



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo correspondiente dentro del presente asunto en ocasión a lo ordenado por la Ley 1996 de 2019, mediante la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

### BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el presente asunto corresponde a una declaratoria de interdicción en la cual se emitió sentencia declarando la interdicción definitiva de la señora Margarita Rodríguez Charrasquiel.

Así mismo, corresponde al despacho revisar los procesos de interdicción o inhabilitación por mandato del inciso primero del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual dispone en su tenor literal, lo siguiente:

*“(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

Conforme la norma en cita, es procedente requerir a las personas intervinientes interesados en el asunto para que determinen si actualmente necesitan la adjudicación judicial de apoyo, de no ser porque el despacho previamente consultó la base de datos única de afiliados- BDUa administrada por la ADRES, para obtener información sobre la afiliada Margarita Rodríguez Charrasquiel, encontrando que este se encuentra fallecida de acuerdo a la información registrada en la base en mención y con fecha de desafiliación a partir del dos (2) de agosto de 2020.

De acuerdo a lo anterior, carece de objeto iniciar la revisión del presente proceso de interdicción por motivo del fallecimiento de la señora Margarita Rodríguez Charrasquiel, y

el despacho se abstendrá de dar trámite a la revisión anotada y en su defecto, ordenará el archivo definitivo del expediente.

Sin más consideraciones, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de sentencia de interdicción, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Archivar en forma definitiva la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1ef21962a7d7859f2c16863f219cd5baf3001bc85901e2ee53a402bd5d2f89**

Documento generado en 30/01/2023 08:52:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA –  
CÓRDOBA**

Planeta Rica, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al despacho el presente asunto para resolver lo correspondiente, respecto a la demanda presentada por los señores Mayra Alejandra Ferrer Peña y Jaime Andrés Velásquez López.

**BREVES CONSIDERACIONES**

Subsanado los yerros de los que adolecía la demanda y aportado acuerdo sobre custodia, alimentos y visitas del hijo común menor de edad, suscrito por los cónyuges ante la Comisaría de Familia de esta localidad, y atendiendo que ésta cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 82 ss del C.G.P. se admitirá y se le impartirá el trámite previsto en el artículo 577 de la misma obra procesal.

Por las razones expuestas, el Juzgado

**DISPONE**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de divorcio por mutuo consenso, impetrada por los señores Mayra Alejandra Ferrer Peña, portadora de cédula de ciudadanía nro. 1.066.744.700, y Jaime Andrés Velásquez López, identificado con cédula nro. 1.067.094.891.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de los cónyuges, a la abogada Diva Esther González Ortiz portadora de cédula No 1.067.939.792 y T.P. No 345.194 del CSJ, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

TERCERO: En firme este proveído regrese al despacho el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
JUEZ**

DLJG

**Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bee4f1358205d468dbb0dd2da152d583f8370a86a978e5bdeccb757bb370593**

Documento generado en 30/01/2023 09:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo correspondiente dentro del presente asunto en ocasión a lo ordenado por la Ley 1996 de 2019, mediante la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

### BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el presente asunto corresponde a una declaratoria de interdicción en la cual se emitió sentencia declarando la interdicción definitiva del señor Domingo Julio López Sánchez.

Así mismo, corresponde al despacho revisar los procesos de interdicción o inhabilitación por mandato del inciso primero del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual dispone en su tenor literal, lo siguiente:

*“(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requirieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

Conforme la norma en cita, es procedente requerir a las personas intervinientes interesados en el asunto para que determinen si actualmente necesitan la adjudicación judicial de apoyo, de no ser porque el despacho previamente consultó la base de datos única de afiliados- BDUa administrada por la ADRES, para obtener información sobre el afiliado Domingo Julio López Sánchez, encontrando que este se encuentra fallecido de acuerdo a la información registrada en la base en mención y con fecha de desafiliación a partir del dos (2) de mayo de 2008.

De acuerdo a lo anterior, carece de objeto iniciar la revisión del presente proceso de interdicción por motivo del fallecimiento del señor Domingo Julio López Sánchez, y el

despacho se abstendrá de dar trámite a la revisión anotada y en su defecto, ordenará el archivo definitivo del expediente.

Sin más consideraciones, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de sentencia de interdicción, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Archivar en forma definitiva la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7867f8f5f934648f7da671706c89176ccfe4945e7696b100972b27f128dd925c**

Documento generado en 30/01/2023 08:52:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo correspondiente dentro del presente asunto en ocasión a lo ordenado por la Ley 1996 de 2019, mediante la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

### BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el presente asunto corresponde a una declaratoria de interdicción en la cual se emitió sentencia declarando la interdicción definitiva del señor Miryam Judith Lara Argumedo.

Así mismo, corresponde al despacho revisar los procesos de interdicción o inhabilitación por mandato del inciso primero del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual dispone en su tenor literal, lo siguiente:

*“(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

Conforme la norma en cita, es procedente requerir a las personas intervinientes interesados en el asunto para que determinen si actualmente necesitan la adjudicación judicial de apoyo, de no ser porque el despacho previamente consultó la base de datos única de afiliados- BDUa administrada por la ADRES, para obtener información sobre la afiliada Miryam Judith Lara Argumedo, encontrando que este se encuentra fallecida de acuerdo a la información registrada en la base en mención y con fecha de desafiliación a partir del veintinueve (29) de mayo de 2020.

De acuerdo a lo anterior, carece de objeto iniciar la revisión del presente proceso de interdicción por motivo del fallecimiento de la señora Miryam Judith Lara Argumedo, y el

despacho se abstendrá de dar trámite a la revisión anotada y en su defecto, ordenará el archivo definitivo del expediente.

Sin más consideraciones, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de sentencia de interdicción, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Archivar en forma definitiva la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c17e30ce016b10ae1ac0b4dbc6a1bd496b4ea33aabcc4ed158b05464bfd160f**

Documento generado en 30/01/2023 08:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo correspondiente dentro del presente asunto en ocasión a lo ordenado por la Ley 1996 de 2019, mediante la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

### BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el presente asunto corresponde a una declaratoria de interdicción en la cual se emitió sentencia declarando la interdicción definitiva del señor Lilia Álvarez de Bula.

Así mismo, corresponde al despacho revisar los procesos de interdicción o inhabilitación por mandato del inciso primero del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual dispone en su tenor literal, lo siguiente:

*“(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

Conforme la norma en cita, es procedente requerir a las personas intervinientes interesados en el asunto para que determinen si actualmente necesitan la adjudicación judicial de apoyo, de no ser porque el despacho previamente consultó la base de datos única de afiliados- BDUa administrada por la ADRES, para obtener información sobre la afiliada Lilia Álvarez de Bula, encontrando que este se encuentra fallecida de acuerdo a la información registrada en la base en mención y con fecha de desafiliación a partir del doce (12) de abril de 2011.

De acuerdo a lo anterior, carece de objeto iniciar la revisión del presente proceso de interdicción por motivo del fallecimiento de la señora Lilia Álvarez de Bula, y el despacho se

abstendrá de dar trámite a la revisión anotada y en su defecto, ordenará el archivo definitivo del expediente.

Sin más consideraciones, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de sentencia de interdicción, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Archivar en forma definitiva la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9742ad804d87791d8875b80a99bbe82bbacbe466c6d2ddf6cd972352b8fcac79**

Documento generado en 30/01/2023 08:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo correspondiente dentro del presente asunto en ocasión a lo ordenado por la Ley 1996 de 2019, mediante la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

### BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el presente asunto corresponde a una declaratoria de interdicción en la cual se emitió sentencia declarando la interdicción definitiva del señor Leandro José Marzola Arrieta.

Así mismo, corresponde al despacho revisar los procesos de interdicción o inhabilitación por mandato del inciso primero del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual dispone en su tenor literal, lo siguiente:

*“(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

Conforme la norma en cita, es procedente requerir a las personas intervinientes interesados en el asunto para que determinen si actualmente necesitan la adjudicación judicial de apoyo, de no ser porque el despacho previamente consultó la base de datos única de afiliados- BDUa administrada por la ADRES, para obtener información sobre el afiliado Leandro José Marzola Arrieta, encontrando que este se encuentra fallecido de acuerdo a la información registrada en la base en mención y con fecha de desafiliación a partir del veintiocho (28) de octubre de 2019.

De acuerdo a lo anterior, carece de objeto iniciar la revisión del presente proceso de interdicción por motivo del fallecimiento del señor Leandro José Marzola Arrieta, y el

despacho se abstendrá de dar trámite a la revisión anotada y en su defecto, ordenará el archivo definitivo del expediente.

Sin más consideraciones, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de sentencia de interdicción, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Archivar en forma definitiva la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c32f025f63db8f76f44220df9ff385a62f6a6e5aef426bc97111c23cfd17**

Documento generado en 30/01/2023 08:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo correspondiente dentro del presente asunto en ocasión a lo ordenado por la Ley 1996 de 2019, mediante la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

### BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el presente asunto corresponde a una declaratoria de interdicción en la cual se emitió sentencia declarando la interdicción definitiva de la señora María Herminia Martínez Zapata.

Así mismo, corresponde al despacho revisar los procesos de interdicción o inhabilitación por mandato del inciso primero del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual dispone en su tenor literal, lo siguiente:

*“(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

Conforme la norma en cita, es procedente requerir a las personas intervinientes interesados en el asunto para que determinen si actualmente necesitan la adjudicación judicial de apoyo, de no ser porque el despacho previamente consultó la base de datos única de afiliados- BDUa administrada por la ADRES, para obtener información sobre la afiliada María Herminia Martínez Zapata, encontrando que este se encuentra fallecida de acuerdo a la información registrada en la base en mención y con fecha de desafiliación a partir del ocho (8) de enero de 2023.

De acuerdo a lo anterior, carece de objeto iniciar la revisión del presente proceso de interdicción por motivo del fallecimiento de la señora María Herminia Martínez Zapata, y el

despacho se abstendrá de dar trámite a la revisión anotada y en su defecto, ordenará el archivo definitivo del expediente.

Sin más consideraciones, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de sentencia de interdicción, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Archivar en forma definitiva la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d15c9dac137f8b7c4fe46b84d2ea2896a16f090825f8a4f925e0787ada9795**

Documento generado en 30/01/2023 10:40:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo correspondiente dentro del presente asunto, en ocasión a lo ordenado por la Ley 1996 de 2019, mediante la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

### BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el presente asunto corresponde a una declaratoria de interdicción en la cual se emitió sentencia declarando la interdicción definitiva de la señora Luisa Sofía Vergara de Castro.

Así mismo, corresponde al despacho revisar los procesos de interdicción o inhabilitación por mandato del inciso primero del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual dispone en su tenor literal, lo siguiente:

*“(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

Conforme la norma en cita, es procedente requerir a las personas intervinientes interesados en el asunto para que determinen si actualmente necesitan la adjudicación judicial de apoyo, de no ser porque el despacho previamente consultó la base de datos única de afiliados- BDUa administrada por la ADRES, para obtener información sobre la afiliada Luisa Sofía Vergara de Castro, encontrando que este se encuentra fallecida de acuerdo a la información registrada en la base en mención y con fecha de desafiliación a partir del primero (1°) de diciembre de 2020.

De acuerdo a lo anterior, carece de objeto iniciar la revisión del presente proceso de interdicción por motivo del fallecimiento de la señora Luisa Sofía Vergara de Castro, y el

despacho se abstendrá de dar trámite a la revisión anotada y en su defecto, ordenará el archivo definitivo del expediente.

Sin más consideraciones, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de sentencia de interdicción, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Archivar en forma definitiva la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536f993189162f59d3fd597cb02d42013d607eab8a090c9087645108db9244a7**

Documento generado en 30/01/2023 08:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto, para resolver la solicitud presentada por los demandados.

### BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, se encuentra vencido el término de traslado a los herederos indeterminados del finado Biliardo Enrique Beltrán Novoa, con contestación oportunamente allegada por parte del curador ad litem designado.

Así mismo se observa que, el curador ad litem designado a las NNA Victoria Beltrán Tuiran y Esperanza Beltrán Tuirán, contestó de forma oportuna la demanda.

Por otra parte, se evidencia que los apoderados de los herederos determinados María Angélica Beltrán Viloría, Débora Beltrán Viloría, Jesús David Beltrán Orozco, Katherín Beltrán Baquero, Natalia Beltrán Orozco, Norberto Rafael Beltrán Viloría, Robert de Jesús Beltrán Viloría, Roger Eduardo Beltrán Baquero, Sixta María Beltrán Viloría, Sebastián Beltrán Salcedo, Cristóbal de Jesús Beltrán Salcedo, Joselin Beltrán Pérez, y Biliardo Enrique Beltrán Viloría, allegaron solicitud de sentencia anticipada, sin embargo, el despacho no accederá a lo solicitado toda vez que no se encuentran incluidas las NNA demandadas, quienes están representadas a través de curador.

Sin más consideraciones, este despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de los demandados María Angélica Beltrán Viloría, Débora Beltrán Viloría, Jesús David Beltrán Orozco, Katherín Beltrán Baquero, Natalia Beltrán Orozco, Norberto Rafael Beltrán Viloría, Robert de Jesús Beltrán Viloría, Roger Eduardo Beltrán Baquero, Sixta María Beltrán Viloría, Sebastián Beltrán Salcedo, Cristóbal de Jesús Beltrán Salcedo, Joselin Beltrán Pérez, y Biliardo Enrique Beltrán Viloría.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los

herederos indeterminados del finado Biliardo Enrique Beltrán Novoa.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por el curador ad litem designado a las NNA Victoria Beltrán Tuiran, y Esperanza Beltrán Tuirán.

CUARTO: Señalar el día 02 de marzo de 2023, a las 9 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP., las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formularán, y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, se dará aplicación a las sanciones contenidas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
JUEZ

NGP

Firmado Por:  
**Stella María Ayazo Perneth**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db35c76d32a128198c6b3a46376c0fe65bbab37bbe71aa944e6b76ac029678a**

Documento generado en 30/01/2023 08:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo correspondiente dentro del presente asunto en ocasión a lo ordenado por la Ley 1996 de 2019, mediante la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

### BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el presente asunto corresponde a una declaratoria de interdicción en la cual se emitió sentencia declarando la interdicción definitiva del señor Julio César Naranjo Ramos.

Así mismo, corresponde al despacho revisar los procesos de interdicción o inhabilitación por mandato del inciso primero del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual dispone en su tenor literal, lo siguiente:

*“(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieran de la adjudicación judicial de apoyos.”*

Conforme la norma en cita, es procedente requerir a las personas intervinientes interesados en el asunto para que determinen si actualmente necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá a la persona que cuenta con la sentencia de interdicción, Julio César Naranjo Ramos, y si no le es posible expresar directamente su voluntad, deberá hacerlo la señora Emma Rosa Ramos Suarez, en su condición de representante y madre, para los efectos anotados en precedencia.

Sin más consideraciones, este despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor Julio César Naranjo Ramos, y si no le es posible expresar directamente su voluntad, deberá hacerlo la señora Emma Rosa Ramos Suarez, en su condición de representante y madre, para que informe a este despacho si actualmente demandan la adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: Otorgar un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído a la señora Emma Rosa Ramos Suarez, para que se pronuncie.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:  
Stella María Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9a125ad5669c13d6fb95fc2338e897b8a9bb451a9620b5f36d17ca78be633e**

Documento generado en 30/01/2023 08:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**